



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 1 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.V.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 133/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias (LCC), en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición adicional segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado a instancia de J.V.C.

2. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la LRJAPC amplió las materias incluidas en la disposición adicional primera de ésta norma legal, cuyas competencias administrativas han quedado transferidas a las islas, figurando entre ellas la explotación, uso, defensa y régimen sancionador, en cuanto a carreteras de interés regional (apartado 11). El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, habiéndose complementado sus determinaciones a través del Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, sobre traslación de servicios, medios personales y recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia, que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, lo que la disposición final primera de éste último Decreto señala.

No obstante, la disposición transitoria primera 4.c) de la indicada Ley 8/2001 previene que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las funciones y competencias por los cabildos insulares se ajustará al régimen propio del ejercicio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC, en función a que el hecho o acto causante de la responsabilidad se produzca, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a la asunción efectiva de la competencia.

Ocurrido el hecho que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial antes de la efectividad de la asunción de la competencia anteriormente delegada y ahora transferida, ha de estarse a lo señalado en la disposición transitoria citada.

III

1. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, que conducía a las 22,30 horas del día 20 de diciembre de 2002, a consecuencia de un desprendimiento de piedras de la pared existente en el margen izquierdo de la carretera LP-1 por donde circulaba, dirección Santa Cruz de La Palma hacia Los Sauces, a la altura del p.k. 24,800, sin poder esquivarlas. La parte

reclamante cuantificó el importe de los daños causados en 674,55 euros, cantidad total a la que ascienden las facturas de reparación del vehículo, que aportó. El informe técnico pericial, emitido a petición del órgano instructor, cuantifica los daños en 642,43 euros, sin la inclusión del IGIC. Con este concepto la valoración pericial coincide con la ofrecida por el perjudicado.

2. El procedimiento se inicia el día 14 de enero de 2003, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma solicitud de la parte perjudicada facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

3. La legitimación activa corresponde a la reclamante como propietario del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

IV

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejercita la competencia en esta materia, en el que hace constar que no existe en dicho Servicio conocimiento de haberse producido un desprendimiento de piedras a la vía, aunque en la zona y en anteriores ocasiones a pesar del saneamiento efectuado en el talud se han producido otros desprendimientos. El Puesto de la Guardia Civil de San Andrés y Sauces instruyó atestado por denuncia del perjudicado efectuada al día siguiente del hecho y en la diligencia de inspección ocular se dejó acreditada la

comprobación efectuada por dicha fuerza actuante de la existencia, en el lugar donde el interesado indicó se produjeron los daños de su vehículo, de varias piedras de mediano tamaño desprendidas de la pared, lo que era visible por el hueco dejado por las mismas, teniendo una de las piedras un pequeño resto de pintura de color amarillo, coincidente con el color del vehículo afectado, en que se aprecian abolladuras en el capó y en la defensa delanteros, arañazos y rotura de las rejillas delanteras.

A la vista de los antecedentes expuestos la PR considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad satisfecha por la parte perjudicada en concepto de reparación del vehículo dañado, ascendente a la cantidad de 674,55 euros, solución que se dictamina conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, en cuanto estima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración.